

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildelfonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales par- fuera franco de porte y 10 en la ciudad. Llevado á domicilio, en dicha Imprenta se ad- miten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Palma 13 á las 12 de la mañana.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion: «SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Son cada vez más vivas las demostraciones de adhesion y entusiasmo de estos leales habitantes.»

Palma 13 por la tarde.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion. «SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Las Reales Personas harán una excursion á los pueblos más importantes de la isla, con el fin de corresponder al vivísimo entusiasmo de los habitantes. Desde el desembarco de SS. MM. y AA. están siendo el objeto de una continua ovacion.»

Palma 14 de Setiembre de 1860 á las 11 de la noche.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud. Ayer visitaron SS. MM. los establecimientos de Beneficencia, y asistieron á la colocacion de la primera piedra del monumento con que Palma quiere perpetuar la visita de su Reina. Tanto en estos actos como en la caprichosa iluminacion de mar con que se ha solemnizado la venida de S. M., las demostraciones de entusiasmo de estos habitantes han sido inefectibles. El besamanos que tuvo lugar á la una estuvo concurrendísimo. Continúan los festejos y las manifestaciones de júbilo.»

Palma 15 de Setiembre á la una y cuarenta minutos de la tarde.— El Presi-

dente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «SS. MM. y AA. continúan con la más perfecta salud. Hoy salen SS. MM. á recorrer algunos puntos del interior de la isla, regresando al anocheecer. Mañana pasarán á Alcudia, donde se halla la escuadra dispuesta á recibir á las Reales personas, que allí se embarcarán para Mahón.»

Palma 15 de Setiembre á las tres y treinta minutos de la tarde.— El Gobernador de las Baleares al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion: «SS. MM. y AA. han salido á las 9 de la mañana para el pueblo de Sóller, distante cinco leguas, y regresarán esta noche.»

Palma 16 de Setiembre de 1860 por la mañana.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Reina nuestra señora y su augusta Real familia siguen sin novedad en su importante salud.

Ayer á las nueve de la noche SS. MM. regresaron de Sóller, donde tuvieron la más entusiasta acogida, y hoy á las tres de la tarde se embarcarán en este puerto para el de Mahón.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Ciudadela 17 de Setiembre de 1860 á las doce y media de la mañana.— La Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En este momento acaban de desembarcar en este puerto por causa del viento de proa que ha reina durante la travesía.

De este modo se cumplirá el primitivo deseo de SS. MM., que era trasladarse á Mahón por tierra.»

Ciudadela 18 de Setiembre de 1860 á las 8 de la mañana.— El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La Reina nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud. A las tres de la tarde del día de ayer SS. MM. desembarcaron en este puerto en medio del mayor entusiasmo. Hoy á las 9 saldrán por tierra para Mahón.»

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Palma 18 de Setiembre de 1860 á las cinco de la tarde.— El Secretario del Gobierno de las islas Baleares al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Acabo de recibir parte telegráfico de Menorca en que se me dice que SS. MM. llegaron á aquella Isla sin novedad. Ayer pernoctaron en Ciudadela, y hoy han llegado á Mahón.»

(Gaceta del 14 de Setiembre)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Andres Sanchez, vecino de Calvarrasa de Abajo, presentó al Juzgado de primera instancia de Salamanca un interdicto de recobrar contra Alonso Vicente, de su misma vecindad, por haber entrado este á labrar unas tierras propias del beneficio simple de la parroquia de San Boal de aquella ciudad, que el demandante decía llevaba en arrendamiento, y que en tal concepto las tenía ya sembradas:

Que hecha notificacion á Alonso Vicente de la demanda, manifestó este labrada aquellas tierras en cumplimiento de un acuerdo del Administrador de Bie-

nes nacionales de la provincia, puesto que habiéndose atrasado Andres Sanchez en el pago de tres anualidades de su arrendamiento, el Administrador, en vista de la imposibilidad en que se hallaba de satisfacer su adeudo, lo desautó formalmente por medio de un comisionado en union con el Alcalde del pueblo, prohibiéndole la entrada en las indicadas tierras, y obligando á Alonso Vicente, como mancomunado de Sanchez, á que solventara el atraso y siguiera con el arrendamiento:

Que verificado el juicio y comprobados los hechos, declaró el Juez no haber lugar á la restitucion solicitada, de cuyo auto fué interpuesta apelacion para ante la Audiencia del territorio, la que lo revocó condenando á Alonso Vicente á la devolucion de las tierras, resarcimiento de daños y costas:

Que comunicada la sentencia al Juzgado, cuando este se ocupaba de llevarla á efecto fué requerido formalmente de inhibicion por parte del Gobernador de la provincia:

Que el Juez, despues de haber sustanciado el incidente de competencia, confirmó su jurisdiccion, fundándose en que se suscitaba el conflicto en pleito fenecido con sentencia que causaba ejecutoria:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó esta competencia:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en que se declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, segun las leyes, causan estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, dada para fijar las bases de la contabilidad general, que dice corresponderán al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales y fincas del Estado y que las



(Concluyen los Modelos que se citan en el número anterior.)

contendias que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo, si no hubiesen podido terminarse gubernativamente con mútuo consentimiento:

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1832, que, dictando reglas para la aplicacion del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de aquel año, establece la primera que corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y el del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios de aquellas se deriven:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1487, que determina que los Jefes políticos (hoy Gobernadores, no podrán suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por pertenecer al beneficio de San Boal, y en el dia tener el carácter de bienes nacionales las tierras que Alonso Vicente llevaba en arrendamiento en mancomunidad con Andrés Sanchez, á las Autoridades administrativas y Tribunales de su órden compete el conocimiento de la queja interpuesta por este último por que refiriéndose al aprovechamiento de aquellas tierras tiene el carácter de una incidencia del contrato de su arrendamiento de las expresamente reservadas á la Administracion en el art. 10 de la ley de 20 de Setiembre de 1830;

2.º Que desahuciado formalmente y separado Andrés Sanchez de la labranza á consecuencia de un acuerdo de la Administracion de Bienes nacionales, corroborado y notificado por el Alcalde del pueblo, no ha podido ser repuesto en la misma por medio de un interdicto, segun se encuentra determinado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

3.º Que conforme á lo que repetidas veces se lleva declarado, el proveido del Juez en los interdictos que son juicios sumarisimos de posesion no produce la fuerza ejecutoria á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847; y

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MODELO NUM. 4.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE ....

DIÓCESIS DE ....

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia que no se incluyen en los inventarios de permutacion por estar exceptuadas de ésta con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede.

Table with 4 columns: Pueblo donde están situadas, Clase y denominacion, Corporacion á que pertenecian, OBJETO Á QUE ESTAN DESTINADAS.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 5.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE ....

DIÓCESIS DE .....

Relacion de las fincas pertenecientes á la Iglesia, enajenadas en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836.

Table with 4 columns: Pueblo donde radican las fincas, Su clase y denominacion, Corporacion á que correspondian, Precio del remate deducidas cargas.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)

MODELO NUM. 6.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE .....

DIÓCESIS DE .....

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia, redimidos en virtud de las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1835 y 27 de Febrero de 1836.

Table with 4 columns: Corporacion censalista, Nombre del censatario, Rédito anual, Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion, Renta líquida.

(Conformidad del Oficial primer Interventor.)

(Fecha y Firma del Administrador.)

MODELO NUM. 7.º

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA DE .....

DIÓCESIS DE .....

Relacion de los censos pertenecientes á la Iglesia cuya redencion se halla solicitada con anterioridad al Real decreto de 23 de Setiembre de 1856.

Table with 4 columns: Corporacion censalista, Nombre del censatario, Rédito anual, Baja del 25 por 100 por contribuciones, recargos y administracion, Renta líquida.

(Conformidad del Oficial primero Interventor.)

(Fecha y firma del Administrador.)



(Gaceta del 13 de Setiembre.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe País interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero, porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del río de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querellante, situado en un punto superior del expresado río:

Que admitido el interdicto, y recibida la información testifical que se presentó, se procedió á la celebración del juicio verbal, en el cual el querellante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administración:

Que el Ju. 2. después de dar traslado al querellante, falló en 28 de Noviembre último que era inadmisibile la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas, manteniendo y amparando á País; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelación, fué esta admitida; pero el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez, quien sostuvo su jurisdicción en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente previo de autorización administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas más de las que tenía apropiadas, la cuestión quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á País; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre último;

Y que el Gobernador, oído segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegación y flote de los ríos y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribución de sus aguas.

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorización que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla primera de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan sólo necesaria cuando para realizar algún proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algún río ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de común aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el

permiso del Ayuntamiento ó corporación encargada del régimen y administración de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 86 de la ley municipal.

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del río, y no puede menos de afectar al curso y demás usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la administración cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razón alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares, pues además de que el conocimiento que la Administración toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestión que escusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendría á determinar como había de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de Diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los ríos; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas públicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorización meramente privada;

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 5 de Setiembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano

El Ministro de la Gobernación, Joté de Posada Herrera.

Gobierno—Negociado 6.º

Por el Ministerio de la Guerra se manifiesta á este de la Gobernación en 6 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la Comunicación de V. E. de 31 de Agosto último, á la que acompañaba el reglamento formado por esa Junta para la distribución de las dos pagas mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último á los heridos é inutilizados en la campaña de Africa y á las familias de los fallecidos en ella ó de sus resultas, se ha servido

aprobarlo con las modificaciones que aparecen del adjunto ejemplar; disponiendo al propio tiempo que para que tenga la mayor publicidad posible en beneficio de los interesados á quienes se contrae, se inserta en la Gaceta de Madrid y se remita una copia del mismo al Ministerio de la Gobernación, significándole la conveniencia de que dé sus órdenes á los Gobernadores civiles de las provincias para la inserción de dicho reglamento en los Boletines oficiales de las mismas.

«De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, acompañándole copia del citado reglamento á los fines que se indican en el precedente inserto (1).»

Lo que del propio acuerdo por el Sr. Ministro de la Gobernación trascrito á V. S. para los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1860.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de...

(1) El reglamento que se cita se publicó en la Gaceta de 9 del actual por el Ministerio de la Guerra.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 4.º

NUM. 294.

Usando de las atribuciones que me confiere el Real decreto de 28 de Setiembre de 1853, y conforme con lo espuesto por la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, he venido en autorizar la creación de un mercado mensual en el pueblo de Perilla de Castro, el que deberá celebrarse los días 17 de cada mes, segun así lo ha solicitado el Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zamora 19 de Setiembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 295.

Habiéndose presentado en los ganados de varios pueblos de esta provincia diversas enfermedades de carácter contagioso, y aun epizootico en algunos de ellos, causando pérdidas considerables que no pueden menos de afectar en gran manera á los intereses generales del país; con el objeto de precaver en cuanto sea posible el desarrollo y propagación de aquellas, y que por confiar imprudentemente en el resultado de medios empiricos, desdeñando acudir desde luego á los profesores de Veterinaria, den lugar á que, afecciones fáciles de curar en muchas ocasiones, científicamente tratadas desde el principio, se hagan después reveldes y lleguen á convertirse en epizootias de difícil curación y funestos resultados, comprometiendo, no solo los intereses de la agricultura y ganadería, sino hasta la vida de las personas en algunos casos, recomiendo eficazmente á los Ayuntamientos que, reuniendo á los mayores

contribuyentes y á los ganaderos, principalmente interesados en este asunto, haciéndoles comprender el gran beneficio que reportarán de celebrar contratos con los profesores de veterinaria para la asistencia de sus ganados, procuren que las realicen, fijando la cantidad con que voluntariamente deberá contribuir cada uno, con proporción á su riqueza, para cubrir la dotación que haya de ofrecerse al facultativo. Y como habrá pueblos que por su escasa importancia no podrán verificar aisladamente estas contrataciones, los Ayuntamientos de los que por su situación topográfica puedan ser asistidos por un profesor, deberán reunirse y hacer igual escitación á los ganaderos y mayores contribuyentes de sus distritos, á fin de que las realicen.

Al hacer esta recomendación á las municipalidades, las advierto que veré con gusto que en favor de la clase infeliz que carece de los medios necesarios para procurarse un facultativo de veterinaria que asista la res, la caballería ó el cerdo que posean, consignen en sus presupuestos alguna cantidad para este objeto.

Zamora 20 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

GOBIERNO MILITAR

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 2 del actual, me comunica la Real orden siguiente:—Excmo. Señor.—Resuelta por la ley de 8 de Julio último, que circuló este Ministerio en 16 del propio mes la situación definitiva de los inutilizados en la guerra de Africa y consignadas en la misma las ventajas á que pueden aspirar, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer, que haciéndose aplicación de ellas á los interesados, cesen desde luego para los mismos las que les declaró la Real orden de 19 de Mayo próximo pasado respecto al goce por completo de sus haberes y raciones interin se resolvía sobre su futura suerte. Y lo traslado á V. S. con iguales fines, haciéndolo saber á los interesados residentes en la provincia de su cargo á quienes comprende, y disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la misma para la mayor publicidad.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial á los individuos á quienes comprende residentes en esta provincia, así como á los respectivos Ayuntamientos; advirtiéndoles que los inutilizados de todas clases procedentes de la guerra de Africa, pueden desde luego optar á las recompensas que les concede la mencionada ley de 8 de Julio último, inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo, promoviendo al efecto á S. M. por conducta de este Gobierno militar las correspondientes solicitudes documentadas.

Zamora 14 de Setiembre de 1860.—



P. A. del Sr. Brigadier Gobernador militar —El Comandante Secretario encargado del despacho, Tomás M. Garnacho.

**INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA la Vieja.**

No habiendo producido remate la subasta anunciada en esta Intendencia para el día 4 del actual con objeto de contratar la adquisición de 649 sábanas, 340 camisas, 343 fundas de cabezal, 58 telas de colchon, 171 telas de jergón, 18 manteles, 244 servilletas, 29 tohallas, 56 pares de alpargatas, 140 cubre camas y 136 y media arriobos de lana, con destino á los hospitales militares de Vitoria y San Sebastian, se convoca por el presente á una segunda licitacion que tendrá lugar en esta citada Intendencia, bajo las mismas bases que la primera, á la una del día 2 de Octubre próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la Secretaria de dicha dependencia, el pliego de condiciones y precios límites con el modelo de proposicion y tipos de las referidas ropas.

Valladolid 17 de Setiembre de 1860.  
—Domingo Aldama.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. Norberto Blanco y Castilla, Juez de primera instancia de la ciudad y su partido de Bejar.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y testimonio del presente Escribano, se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de una corona de plata cuyas señas se insertarán, y que en los primeros dias del mes actual cogieron de la cabeza de la Virgen que está en el altar mayor de la ermita de Santa Ana, situada en las inmediaciones de esta ciudad, y con el fin de ver si puede hallarse dicha corona y los autores del expresado robo, ruego y encargo á todas las autoridades y demás personas particulares, como tambien á los destacamentos de Guardia civil, practiquen cuantas diligencias estén á su alcance, y caso de ser hallada la misma la remitan á este Juzgado con el sugeto ó sugetos en cuyo poder la hallasen. Dado en Bejar á 11 de Setiembre de 1860.—Licenciado Norberto Blanco —Por su mandado, Miguel Sanchez de las Matas.

*Señas de la corona.*

Una corona de plata de figura de arco triunfal, con una cruz en la cúspide un poco cincelada, de altura poco mas de media cuarta, de peso de medio cuarteron próximamente, pues es muy endeble y está partida por el extremo de un arco.

El Lic. D. Romualdo Velasco, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido: Por el presente hago saber: Que en mi Juzgado pende causa criminal en averiguacion del autor ó autores que en la noche del 29 al 30 de Agosto último robaron de la manada de yeguas del pueblo de Poveda de las Cuitas, dos ca-

ballerias mulares, propias de Matías Hernandez, vecino de dicho pueblo: en cuya causa he acordado por auto de hoy anunciar tal esceso por edictos en los Boletines oficiales de las provincias limítrofes, para que las autoridades de ellas adopten las medidas oportunas sobre el descubrimiento de los culpables y recaudo de las citadas caballerias, cuyas señas se insertan, remitiéndolas á mi disposicion en su caso, con las personas en cuyo poder se hallen siendo sospechosas. Dado en Peñaranda de Bracamonte y Setiembre 17 de 1860 —Romualdo Velasco —D. S. O.—Lic. Anastasio Maesche Sanchez.

*Señas de las caballerias.*

Una mula de 50 meses, pelo cebro oscuro, cerril, alzada como 7 cuartas, con una cicatriz de mordedura en un anca ó cadera.

Un mulo de 15 meses, tambien cerril, pelo como el de la mula, sin señas particulares, aunque algo más claro y alzada regular.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Pedro Cabello Septien, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Se halla vacante la plaza de Inspector reconocedor de carnes y platos públicos, de esta capital, dotada con el sueldo de 2.200 rs. anuales, satisfechos por mensualidades en la Depositaria de propios.

Las personas que, teniendo título de veterinarios de primera clase, aspiren á la citada plaza, presentarán en la Secretaria de Ayuntamiento sus solicitudes, con la copia del título y una relacion de méritos contraídos durante el ejercicio de su profesion; debiendo tener presente que se ha fijado de término para la admision de solicitudes, hasta el día 23 del corriente mes.

Zamora 18 de Setiembre de 1860.—  
P. Cabello Septien —P. M. D. S. S.—  
Ramon Martinez, Secretario.

Nota de las condiciones á que ha de sugetarse la subas de los álamos que han de venderse en el pueblo de Navianos de Valverde:

- 1.º En el pueblo de Navianos de Valverde, se sacan á pública subasta dos álamos, cortados, de 45 pulgadas de circunferencia, por 40 pies de largo, en precio de 60 rs. uno, cuya cantidad servirá de tipo en la subasta.
- 2.º Dicha subasta se anunciará con 30 dias de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y con 15 por edictos en los pueblos limítrofes cuyos certificados se unirán al expediente.
- 3.º No se admitirá postura que no cubra la tasacion.
- 4.º El rematante presentará fianza, y no verificándolo en el acto del remate, se declarará perdido su derecho, celebrándose á su costa nuevo remate, siendo de su cuenta la diferencia del menos precio que pudiera tener.

5.º Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida, hasta las doce del siguiente dia al remate para mejorar la postura, no siendo menor de la quinta parte del precio en que se remató; el rematante y nuevos postores podrán mejorar la nueva postura de las 24 horas siguientes, quedando el remate por el que mayor cantidad hubiere ofrecido á las 12 del dia.

6.º No se entregarán las maderas al rematante, dado caso de ser aprobado el remate por el Sr. Gobernador, hasta tanto de haber satisfecho el importe.

7.º Asistirá al remate un empleado del ramo, que será, el que designe el Ingeniero de la provincia.

El rematante no podrá sacar fuera del término donde radiquen los álamos, sin que antes solicite del Sr. Alcalde la guia correspondiente, pidiéndola este, por medio de oficio al Sr. Ingeniero de Montes.

Navianos 13 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Alonso Fernandez —P. A. D. A. El Secretario, Felipe Fernandez.

Se arrienda en pública subasta, los pastos de invernía de los montes de este pueblo, titulados de Concejo y Brochero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que la persona que guste interesarse en él pueda presentarse y ser enterado, la subasta tendrá lugar un mes despues del dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Corrales 19 de Setiembre de 1860.—  
El Alcalde, Eduardo Gutierrez.

D. Francisco de Paula Sierra Intendente Honorario de Provincia, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, individuo de la Real sociedad de amigos del pais, Alcalde por S. M. la Reina (q. D. g.) y presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta capital. etc.

Hago saber: Que por mandato del Sr. Gobernador de la Provincia, se subasta el arrendamiento del Teatro de esta Ciudad, por el año cómico de 1860 á 1861, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaria Municipal, habiéndose señalado para el remate el dia 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de las Casas Consistoriales. Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, segun el modelo que acompaña al de condiciones.

Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta, se fija el presente.

Granada 14 de Setiembre de 1860.—

Francisco de Sierra —José Maria Lillo, Secretario.

**ÚLTIMA HORA.**

El Excmo. S. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche á las 11 y 30 minutos recibido hoy á las 8 y 1/2 de la mañana me dice lo que sigue:

«Segun despacho telegráfico del Gobernador de Mahon, SS MM. y AA. se han embarcado para Barcelona, á las dos y veinte minutos de la tarde de hoy y á las tres menos cuarto han dejado aquel puerto, siendo despedidos por una poblacion inmensa y en medio de una ovacion indescriptible.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Zamora 21 de Setiembre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del pasado Agosto, de Real orden me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que no se dé curso á ninguna esposicion de corporaciones y empleados de Beneficencia que no vengan por conducto de V. S. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y empleados de Beneficencia.

Zamora 21 de Setiembre de 1860.—  
El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El dia 15 del corriente se ha estraviado un perro perdiguero de D. Regino Aguinaco, capitán graduado teniente y segundo ayudante de esta plaza; las señas son las siguientes: pelo castaño oscuro, el pecho blanco, las puntas de las manos blancas, rabo largo, en el ojo derecho tiene una nube que le coge quasi todo el ojo, oreja larga; la persona que sepa su paradero, ó en poder de quien se halle, lo remitirá al Castillo, á su referido dueño, al que se le gratificará.

Zamora 18 de Setiembre de 1860.

ZAMORA:

IMPRENTA DE LAS IGLESIAS,

CALLE DE LARUA, 35.